MARA DE DIPUTADOS
—**—
LA RIOJA

6.050

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Por esta única vez con carácter excepcional, los agentes del Ente Provincial de Energía La Rioja (E.P.E.L.A.R.), sean estos de planta permanente, Transitorios, Contratados o cualquier otra situación de revista hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, obtendrán el beneficio jubilatorio siempre que acrediten los siguientes requisitos:

a- Los que hayan acreditado treinta (30) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el Sistema de Reciprocidad sin límite de edad de los cuales diez (10) años como mínimo hayan sido aportados efectivamente al Instituto de Previsión, Seguridad y Asistencia Social de la Provincia (I.P.S.A.S.), percibirán el equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) móvil.-

b- Los agentes que hayan acreditado entre veinticinco a veintinueve (25 a 29) años de servicios en las mismas condiciones del inciso (a) percibirán el setenta y cinco por ciento (75%) móvil.
El Instituto de Previsión, Seguridad y Asistencia Social de la Provincia (I.P.S.A.S.), deberá practicar las liquidaciones con el nuevo porcentaje a partir del mes siguiente al que se complete.-

c- Los agentes que hayan acreditado entre veinte y veinticuatro (20 y 24) años de servicios en las mismas condiciones del inciso (a), percibirán el setenta por ciento (70%) móvil.-

ARTICULO 2º.- A los fines de poder optar por ésta Ley, los agentes que presten servicios en el Ente Provincial de Energía de La Rioja (E.P.E.L.A.R.) y que hayan sido transferidos de la Empresa Agua y Energía Eléctrica de la Nación deberán acreditar quince (15) años de servicios prestados efectivamente con aportes en la Empresa de Energía y doce (12) meses como mínimo de servicios, en el régimen de la provincia, aportados al organismo previsional provincial.-

ARTICULO 3º.- Los porcentajes indicados en el artículo anterior se aplicarán a la remuneración mensual asignada al mejor cargo desempeñado durante los veinticuatro (24) meses consecutivos a lo largo de la carrera.

Si no hubiera alcanzado la continuidad de veinticuatro (24) meses en el mejor cargo el haber jubilatorio se determinará tomando como base, el promedio de las remuneraciones, de los mejores cargos que computen en un período de veinticuatro (24) meses.-

ARTICULO 4º.- Los agentes comprendidos en los incisos b) y c) deberán manifestar de modo fehaciente su voluntad de acceder al ochenta y dos por ciento (82%) móvil, y el setenta y cinco por ciento (75%) móvil, debiendo aportar al I.P.S.A.S. , por el período que reste para completar los treinta (30) o veinticinco (25) años de servicios, equivalente al nueve por ciento (9%) aplicable al haber básico jubilatorio en función al mismo cargo en actividad.-

Igual porcentaje y por los mismos conceptos realizará el Estado Provincial en carácter de contribución.-

El Instituto de Previsión, Seguridad y Asistencia Social (I.P.S.A.S.), deberá practicar las liquidaciones con el nuevo porcentaje, a partir del mes siguiente al que se complete la cantidad de años requeridos para cada caso.-

ARTICULO 5º.- Todos aquellos no contemplados expresamente en la presente Ley serán de aplicación a las disposiciones de la Ley Nº 4353 y su modificatoria Nº 5451.-

6.050

ARTICULO 6º.- Los agentes comprendidos en el presente régimen que reuniéran las condiciones exigidas, deberán acogerse al mismo en un plazo no mayor a los noventa (90) días hábiles a partir de la promulgación de la presente Ley, respetandosé en todos sus términos el Art. 9º del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 36/75

ARTICULO 7º.- Transferido al Sector Privado el Ente Provincial de Energía La Rioja E.P.E.L.A.R., la Provincia garantizará la estabilidad laboral del personal del Ente, ante una eventual cesantía estimada como arbitraria y sin justa causa por la Secretaría de Trabajo, bajo las previsiones de la Legislación Laboral vigente y las previstas en la Ley Provincial Nº 3870, incorporando al agente a la planta de personal de la Administración Pública Provincial, en la misma situación de revista y condiciones previstas en el Convenio Colectivo Nº 36/75 Luz y Fuerza, dentro de los treinta (30) días de producida la desafectacíon, y sín resultar aplicable la alternativa de indemnización o sustitución del ingreso efectivo del trabajador.-

No podrán hacer uso de esta opción los agentes que hubieren percibido indemnización por parte de la Concesionaria.-

ARTICULO 8º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia en La Rioja, 109º Período Legislativo, a doce días del mes de enero del año mil novecientos noventa y cinco. Proyecto presentado por la FUNCION EJECUTIVA.-

L E Y Nº 6.050.-